

LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA Y LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD: NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN

M^a DEL MAR GONZÁLEZ NORIEGA

Profesora Titular

CU Villanueva adscrito a la Universidad Complutense de Madrid

Miembro de la Comisión de Educación del CERMI-CMá

Resumen: En el presente artículo se analiza la legislación educativa de las personas con discapacidad en España. En primer lugar se revisa la historia de la educación especial analizando cómo los diferentes modelos educativos incidieron en la legislación. En segundo lugar se analiza la situación actual de la legislación educativa estatal de las personas con discapacidad para comprobar si cumple con los preceptos de la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2007) y con el actual modelo de Educación Inclusiva.

Palabras clave: Personas con discapacidad, legislación educativa, educación inclusiva, Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Abstract: This paper discusses the educational legislation of persons with disabilities in Spain. First we review the history of special education by analyzing how different educational models influenced current legislation. Second, the current state of educational legislation for persons with disabilities is analyzed to check if it complies with the provisions of the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities (UN, 2007) and with the current model of inclusive education.

Keywords: People with disabilities, educational legislation, inclusive education, International Convention on the Rights of Persons with Disabilities.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. RESEÑA HISTÓRICA: LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ESPAÑA. 1. La Exclusión Educativa de las personas con discapacidad. 2. La Segregación Educativa de las personas con discapacidad. 3. La integración educativa de las personas con discapacidad. III. SITUACIÓN ACTUAL DE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ESPAÑA. 1. La actual ley de educación y el alumnado con discapacidad. 1.1. *La escolarización del alumnado con discapacidad en el desarrollo normativo.* 1.2. *La dotación de recursos educativos para el alumnado con discapacidad.* 1.3. *Las medidas educativas para el alumnado con discapacidad.* 2. *Reflexiones sobre la sintonía entre la Ley Orgánica de Educación y el modelo de Educación Inclusiva.* IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Las prácticas educativas hacia las personas con discapacidad han evolucionado a lo largo de la historia en función de dos parámetros, por un lado

las actitudes sociales hacia la diferencia y por otra los avances científicos en el conocimiento de la misma¹. Por ello se considera de especial interés, para entender la situación educativa de las personas con discapacidad y su reflejo en la legislación actual de nuestro país, analizar cómo el devenir histórico y el avance de los modelos de educación y de concepción de la discapacidad ha incidido de forma determinante en la presencia, permanencia, participación y éxito del alumnado con discapacidad en el sistema educativo español.

Así mismo, es importante analizar la situación legislativa actual sobre la educación del alumnado con discapacidad en nuestro país para promover una reflexión sobre su necesidad de cambio y/o actualización de cara a mantener una sinergia con los planteamientos propuestos a nivel internacional, tras la promulgación de la *Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (ONU, 2007).

II. RESEÑA HISTÓRICA: LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ESPAÑA

Se puede considerar la existencia de tres periodos educativos claramente determinados con diferentes repercusiones para el alumnado con discapacidad. En el presente apartado se trata de ofrecer un recorrido por el mismo, analizando las características de la legislación y su conexión con los modelos pedagógicos y de educación especial imperantes en el momento de desarrollo de la misma.

1. La Exclusión Educativa de las personas con discapacidad

En un primer período, que se podría denominar de Exclusión Educativa (se prolonga hasta finales siglo XIX), la educación estaba destinada únicamente a aquellas personas cuyas capacidades personales o circunstancias sociales les permitiesen hacer un aprovechamiento de la misma. En este período *las* personas con deficiencia, o en situación de inadaptación, eran excluidas por no ser consideradas capaces y/o aptas de beneficiarse de las prácticas educativas. No cabía un modelo educativo que orientase las prácticas educativas a la diversidad del alumnado en general, y del alumnado con discapacidad en particular, y por tanto no podía existir un reflejo del mismo en la normativa que regulase la educación de las personas con discapacidad.

Se reconocen en este período en España algunos avances, no generalizados, concretamente en los siglos XVIII y XIX, en la oferta educativa de las personas con discapacidad como son la creación en 1795 de la Escuela Real por Carlos IV, considerada primera escuela pública para sordomudos, seguida de otra en Barcelona y la autorización de la enseñanza de ciegos en una

¹ Así lo contempla AGUADO, A.L. (1995) en su “Historia de las deficiencias”.

sección del Colegio Nacional de Sordomudos (1835). Sin embargo, no será hasta el 9 de septiembre de 1857 cuando se aprueba la *Ley de Instrucción Pública*, siendo Ministro de Fomento Claudio Moyano Samaniego, y donde aparecen recogidas las primeras regulaciones normativas a la educación de primera enseñanza (6 a 9 años de edad) del alumnado con discapacidades sensoriales y que se contemplaban en la Sección Primera: de los estudios, Título Primero: de la enseñanza como sigue:

“Art. 6º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, a los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto: sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 108 de esta ley.”

También en esta Ley se hace alusión a la formación de los maestros indicando los requisitos del maestro de escuela normal y explicitando sus requisitos para ser docente de alumnado con discapacidad sensorial (Título III: De las facultades y de las enseñanzas superior y profesional; Capítulo III: De las enseñanzas profesionales):

“Art. 70. Para ser Profesor de Escuela normal, se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de Retórica y Poética.

Segundo. Un curso completo de Pedagogía, en lo relativo a la primera enseñanza, con aplicación también a la de sordo-mudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne a la primera enseñanza.”

Por lo que se refiere a la creación de escuelas para este alumnado en la citada Ley se menciona (Título Primero: De los establecimientos públicos, Capítulo primero: De las Escuelas de primera enseñanza):

“Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en cada Distrito universitario², y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, a la educación de aquellos desgraciados.”

Sin embargo, no se hará mención, en esta normativa, a la educación de las personas con otras discapacidades, físicas y/o psíquicas, lo que evidencia la falta

² En la Ley de Instrucción Pública de 1857 se establece la existencia de 10 Distritos Universitarios: Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

de sensibilidad, y más aún, la falta de servicios educativos para esta población³. Sin embargo, a pesar de la ausencia de desarrollo normativo seguirán los avances en educación, así, en 1910 se constituye el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, dividido en 1916 en tres secciones: sordos, ciegos y anormales. Habrá que esperar a 1917 para que se funden en Madrid y Barcelona las primeras escuelas especiales para anormales, denominación empleada en la época para las personas con discapacidad intelectual y otras patologías afines⁴.

2. La Segregación Educativa de las personas con discapacidad

Existe un segundo período, al que se podría designar como Segregación Educativa, que si bien a nivel internacional se extiende desde finales del siglo XIX hasta los años 60 del siglo XX, en España se prolongará hasta finales del mismo. En este período se producen grandes y necesarios avances en materia de educación para personas con discapacidad, pero se configura la educación especial desde un enfoque segregador, con la creación de colegios de educación especial destinados particularmente para las personas con discapacidad.

En este período, iniciado ya el proceso de la escolarización obligatoria en Europa, se comenzaba a considerar que toda persona debía beneficiarse de la educación, si bien las propuestas educativas creadas para determinados colectivos (personas con deficiencias o en situación de inadaptación) aún no se insertaban en la educación general sino que se realizaban desde un sistema paralelo y dominadas por un Modelo Médico o del Déficit. Desde este modelo se concedía una mayor importancia al diagnóstico y tratamiento del déficit que a las propias adecuaciones de la respuesta educativa, y cuyos tratamientos se dirigían a solucionar, resolver o mejorar dichos déficits o trastornos desde una perspectiva más médica y rehabilitadora que pedagógica. Las prácticas educativas se producían para estos colectivos de forma segregada y marginada, en centros y aulas de educación especial⁵.

Esta tendencia tendrá un claro reflejo en la nueva Ley de Educación que se aprueba en España en 1970 (Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa), en la que por primera vez se organiza y configura la educación especial en nuestro país. Hasta ese momento la educación especial era únicamente de tipo asistencial y marginal en las instituciones sin regulación, ordenación ni planificación por parte de la Administración, a excepción de las escuelas para el alumnado con discapacidad

³ En este periodo y hasta finales del siglo XX las personas con discapacidad intelectual (denominadas deficientes mentales) serán atendidos en centros manicomiales (posteriormente denominados psiquiátricos) desde su aparición en España tras la apertura en Valencia del Hospital de los Santos Mártires Inocentes en 1409 fundado por el mercedario padre Jofré (1350-1417) (AGUADO, 1995).

⁴ Tal y como contempla AGUADO, A.L. (1995).

⁵ Documentado por Ortiz, C. (1995) en su análisis del devenir histórico de la educación especial en nuestro país.

sensorial mencionadas con anterioridad. La Ley de 1970 organiza la educación especial como un sistema educativo paralelo al ordinario, centrado en los colegios y unidades de educación especial, y destinado al colectivo de alumnos denominados deficientes e inadaptados⁶ y al alumnado con superdotación intelectual. El todavía carácter médico-pedagógico de la Ley puede verse reflejado en la redacción del Capítulo VII sobre Educación Especial donde se contempla:

“50. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los medios para la localización y el diagnóstico de los alumnos necesitados de educación especial. A través de los servicios médico-escolares y de orientación educativa y profesional, elaborará el oportuno censo, con la colaboración del profesorado –especialmente el de Educación Preescolar y Educación General Básica–, de los Licenciados y Diplomados en Pedagogía Terapéutica y Centros especializados. También procurará la formación del profesorado y personal necesario y colaborará con los programas de otros Ministerios, Corporaciones, Asociaciones o particulares que persigan estos fines.

51. La educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo haga absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros especiales, fomentándose el establecimiento de unidades de educación especial en Centros docentes de régimen ordinario para los deficientes leves cuando sea posible.

52. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Departamentos y Organismos competentes, establecerá los objetivos, estructuras, duración, programas y límites de educación especial, que se ajustarán a los niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento de cada deficiente o inadaptado y no a su edad. [...]”.

En 1975 se crea el Instituto Nacional de Educación Especial (Decreto 1151/1975, de 23 de mayo) con el propósito de que este organismo asuma las funciones de regular y organizar la educación especial. Será este Instituto, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia y con plena autonomía, el que marque las directrices de la educación especial; determine los objetivos, estructura, contenidos y programas de la misma; proponga la ordenación de las enseñanzas a impartir en esos centros e incluso realice la inspección educativa de los mismos. Será precisamente esa naturaleza diferenciadora de la ordenación, estructura y funcionamiento de la educación de los alumnos con discapacidad la que haga que se ponga un mayor énfasis en los procesos de segregación de este alumnado en centros pertenecientes en un sistema paralelo y con una clara dependencia del Modelo Médico.

⁶ Todavía no se introduce el concepto de alumno con discapacidad y, menos aún, con necesidades educativas especiales.

Tres años más tarde, en 1978, este Instituto publica el Plan Nacional de Educación Especial⁷ en el que se formulan por primera vez, a modo de recomendación, los principios que regulan la educación especial: normalización y sectorización de los servicios; integración educativa y atención personalizada. Por tratarse de un plan, no tiene carácter normativo ni es de obligado cumplimiento: Tan sólo recomienda o plantea los nuevos retos en educación especial. Por ello, habrá que esperar a que estos principios alcancen rango de norma en la Ley de Integración Social del Minusválido (1982), tal y como se puede ver en la Figura 1 y se detallará con posterioridad.

En ese mismo año se promulga la Constitución Española de 1978, con claras e importantes repercusiones para la educación especial, en la medida en que se considera el derecho a la educación para todas las personas del territorio español. Se reconoce en la Carta Magna el mismo derecho a la educación de todos los niños independientemente de sus condiciones personales de discapacidad y será, por tanto, obligación de los poderes públicos suministrar esa educación, tal y como contempla en su artículo 27.5: “Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”.

Todos los avances anteriores serán necesarios pero exiguos para una adecuada atención educativa del alumnado con discapacidad. La insuficiente red de centros de educación especial, con fuerte carácter médico, y una ausencia total de integración escolar marcarán la educación de las personas con discapacidad durante estos años.

3. La integración educativa de las personas con discapacidad

En el tercer período se introducirán verdaderos cambios tanto en la conceptualización como en las prácticas educativas para las personas con discapacidad. En este nuevo período se consolida el reconocimiento de la educación como un derecho de todas las personas (independientemente de las características personales y sociales) y se defiende que este derecho debe ejercerse desde una oferta común y en un contexto normalizado, lo cual justifica que este período sea reconocido de integración educativa, siendo el mayor avance y diferenciación con los modelos anteriores. Desde este momento la educación de los alumnos que quedaron excluidos y/o segregados con anterioridad se integra en el sistema educativo general. La educación se orienta a ofrecer una respuesta educativa que permita atender a las necesidades educativas que presentan los alumnos y a ofrecer respuestas más específicas y con recursos especializados cuando los alumnos manifiesten necesidades educativas especiales⁸. En este

⁷ Documentado por GONZALEZ (2009).

⁸ Será con la llegada de este período cuando la baronesa Helen Mary Warnock publica un informe, “Special Education Needs. Report of the Committee of Enquiry into the Education of Handicapped

período predomina un Modelo Pedagógico de atención educativa desde el que se concede una mayor significación a las posibilidades de aprendizaje del alumno que a sus características personales o sociales. A partir de este momento la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales se realizará de forma integrada.

Surge, en algunos países de Europa, el principio de normalización, acuñado y desarrollado por autores como Bank-Mikkelsen, Nirjey Wolfensberger entre los años 60 y 80, por el que se reclama que las personas con discapacidad tengan derecho a desarrollarse en el entorno más ordinario⁹ La aplicación de ese principio de normalización al contexto escolar promueve la exigencia de que los niños con discapacidad fuesen escolarizados en el sistema educativo ordinario, esto es la integración escolar. Al hilo de lo anterior, aparecen las primeras leyes de integración en los años 70 en los Países Nórdicos y América.

Por lo que se refiere a España, si bien la normativa presentada con anterioridad había iniciado el camino para hacer efectivo el reconocimiento del derecho a la educación de las personas con discapacidad, habrá que esperar a la aprobación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos para acercarnos un modelo que integra la educación especial dentro del sistema educativo general. Inspirada en la Declaración de Derechos del Retrasado Mental¹⁰ (ONU, 1971) y la Declaración de Derechos del Impedido¹¹, esta Ley, comúnmente conocida como LISMI, promulga una serie de medidas en materia de atención personal, social y laboral a las personas con minusvalía y, dentro de estas medidas, establece directrices a seguir en materia de educación para niños con minusvalía¹². Además de elevar a rango de norma los principios de la educación antes expuestos: normalización, integración, sectorización de servicios y atención individualizada; marca unas directrices básicas con el fin de garantizar que los alumnos con minusvalía puedan alcanzar, en el máximo grado posible, los objetivos educativos establecidos con

Children and Young People” (1978), donde se refleja la situación de la educación especial en Inglaterra en los años 70, aún bajo la existencia de una concepción dualista de la educación; educación ordinaria y educación especial. En este informe se fragua el concepto de alumno con necesidades educativas especiales. Este término hace referencia a aquellos alumnos que tienen mayores dificultades para acceder al aprendizaje y requieren medidas curriculares de naturaleza significativa o bien la dotación de recursos, humanos y materiales de escasa frecuencia en los centros escolares ordinarios. El origen de estas necesidades, según la propuesta de Warnock, puede estar en las características personales (altas capacidades intelectuales, discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, dificultades de aprendizaje, etc.) o sociales del alumnado.

⁹ Citado por AGUADO (1995).

¹⁰ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971 reconoce a las personas con discapacidad intelectual los mismos derechos que al resto de las personas en términos de educación, sanidad y protección jurídica

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 reconoce a las personas con minusvalía el derecho a la sanidad, la educación y el empleo.

¹² Según la denominación original recogida en la Ley de Integración Social del Minusválido. Si bien en otros países se había introducido ya la integración y el concepto de necesidad educativa especial, en España se observa una demora de dos décadas en la aplicación del Modelo Pedagógico y su reforma hacia la integración.

carácter general. En esta Ley se establece el derecho a la educación del alumnado con minusvalía y a la gratuidad de la enseñanza; a estar escolarizados prioritariamente en centro ordinario; a disponer de profesionales de la educación y a recibir una evaluación multiprofesional que guíe su respuesta educativa. Recomiendan la escolarización en centro de educación especial sólo para algunos casos, tal y como contempla en su Sección Tercera de la Educación artículo 23:

“Uno. El minusválido se integrará en el sistema ordinario de la educación general recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente Ley reconoce.

Dos. La Educación Especial será impartida transitoria o definitivamente a aquellos minusválidos a los que les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto en el artículo veintiséis de la presente.”

Si bien, la Ley de Integración Social del Minusválido servirá para impulsar la integración escolar del alumnado con discapacidad necesitará, para su aplicación, de la aprobación de normativa propiamente educativa. Será el 6 de marzo de 1985 cuando se aprueba el Real Decreto 334 de ordenación de la Educación Especial, desde el que se desarrollan los principios educativos planteados por el Plan Nacional de Educación Especial y recogidos por la LISMI y que se convertirán en el referente básico, durante la década de los 80, para la organización de la educación especial en España. En este Real Decreto se proponen las medidas para el desarrollo de un programa de integración escolar de alumnos con minusvalías en centros ordinarios, aún con naturaleza experimental y referido a aquellos centros que de forma voluntaria quisieran participar en el mismo. El Ministerio de Educación y Ciencia desarrolla este programa para su ámbito de gestión a lo largo de los años siguientes y será considerada la primera experiencia de integración escolar en España, previa a la definitiva reordenación del sistema educativo de los años 90. Así mismo, recoge la ordenación y planificación de los centros de Educación Especial y las unidades de Educación Especial.

En ese contexto histórico se publica la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE) donde se contempla en su artículo primero: “Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de Educación General Básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la Ley establezca.” Si bien en esta normativa no se hace ninguna alusión de forma concreta al alumnado con discapacidad sí menciona, en su artículo 20 la necesidad de asegurar ese derecho a través de “Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes. Garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente”.

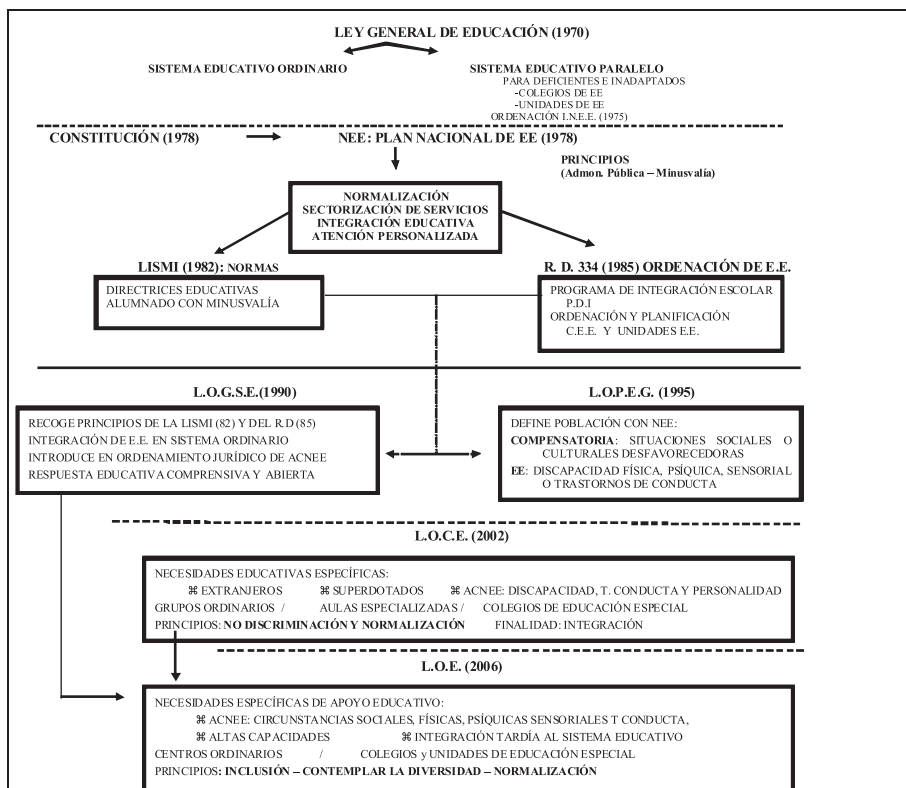


Figura 1: Desarrollo normativo de la educación de las personas con discapacidad

En 1990 se promulga la Ley que hará efectiva la integración escolar en España, la Ley Orgánica de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE, vigente hasta 2006), que viene a recoger los principios planteados por la LISMI y el Real Decreto de Ordenación de la Educación Especial. Esta Ley provocará una auténtica reforma del sistema educativo introduciendo la educación especial dentro del sistema educativo ordinario, es decir, se consagra definitivamente la integración de la educación especial en el sistema ordinario existiendo así un único sistema educativo que atienda a la totalidad del alumnado. Introduce en ordenamiento jurídico el concepto de alumno con necesidades educativas especiales¹³ proponiendo que la respuesta educativa sea comprensiva y abierta. Además, plantea que el sistema educativo esté abierto a la diversidad de intereses, capacidades y motivaciones, gracias a la

¹³ A partir de este momento en España los alumnos con necesidades educativas especiales serán aquellos que bien por sus altas capacidades intelectuales, bien por su condición personal de discapacidad o trastorno de conducta necesiten adaptaciones curriculares significativas o adaptaciones de acceso al currículo.

presencia de un único currículo con la suficiente flexibilidad para atender a la diversidad, a través de sus niveles de concreción curricular. Esta apertura a la diversidad será un gran logro y un cambio definitivo de modelo, produciéndose un alejamiento de la conceptualización de la educación especial centrada en el déficit para entender la educación especial desde la perspectiva de la diversidad del alumnado, con o sin discapacidad.

Por otro lado, en 1995 se aprueba la Ley Orgánica 9, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG, vigente hasta el 2006), en la cual se define la población con necesidades educativas especiales. Esta definición distingue entre alumnos con necesidades educativas especiales debidas a situaciones sociales o culturales desfavorecedoras y aquellos que padecen discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales o manifiestan trastornos graves de conducta. De esta forma, el primer grupo de alumnos serían los destinatarios de la educación compensatoria mientras que el segundo lo serían de la educación especial.

La LOGSE tendrá un amplio desarrollo normativo en la educación en general y en la educación del alumnado con discapacidad en particular, si bien de forma diferenciada para cada comunidad autónoma según dispongan éstas de competencias en materia educación, es decir transferida la competencia de educación a su consejería de educación. El proceso de traspaso de competencias educativas se inició en 1981, en el País Vasco y Cataluña, y a fecha de la promulgación de la LOGSE ya se habían unido Andalucía, Canarias, Galicia, Navarra y Comunidad Valenciana. Todas estas autonomías desarrollaron, por tanto, una legislación propia para regular la atención educativa a las personas con discapacidad y el Ministerio de Educación desarrolla la propia para el resto de comunidades autónomas. Esta situación plantea una panorámica de diversidad en el contenido y en la forma de las referencias normativas y hace que se dificulte una buen abordaje y análisis de las mismas, motivo por el cual el presente trabajo se centra exclusivamente en la normativa desarrollada por el Ministerio de Educación.

Será el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales (vigente hasta el 4 de noviembre de 2009, derogado por Real Decreto 1635/2009) el que venga a marcar las directrices de la atención de este alumnado. El citado Real Decreto, en primer lugar regula la atención educativa desde la perspectiva de la diversidad, entendiéndose que muchos son los alumnos que manifiestan necesidades educativas especiales y no sólo los que presentan una discapacidad (art.1); en segundo lugar dicta que el centro ordinario debe introducir modificaciones en su organización, propuesta curricular, y previsión de recursos materiales y personales para ofrecer una educación de calidad a este alumnado (art. 6, 7 y 8); en tercer lugar, con respecto al proceso de escolarización, se regula que se escolarizarán los alumnos con discapacidad prioritariamente en centro ordinario, tras evaluación psicopedagógica (art. 19); en cuarto lugar se regulan las enseñanzas en los centros de educación especial a través de la educación básica obligatoria (art. 20 y 21) y cuyo referente curricular será el mismo que para los

centros ordinarios de educación primaria (pudiendo incorporar objetivos de infantil y de primaria para atender a las necesidades educativas de su alumnado).

Otras referencias normativas desarrolladas con posterioridad vienen a concretar actuaciones como:

- Las ratios profesionales – alumnos (Orden de 18 de septiembre de 1990 por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales, derogada por Orden 849/2010). En la citada Orden se detalla, para alumnos escolarizados en centro ordinario o en centro de educación especial, la ratios de profesores de pedagogía terapéutica, logopedas, fisioterapeutas, auxiliares técnicos educativos, psicólogos y trabajadores sociales. Ratios cerradas y asignadas según las patologías del alumnado y muy alejadas de sus necesidades individuales y reales. Sirva como ejemplo la dotación de un maestro de apoyo por cada 9-12 alumnos con discapacidad motora o de un logopeda por cada 30-35 alumnos con discapacidad intelectual.
- La evaluación psicopedagógica y proceso de escolarización (Orden de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, derogada el 7 de abril de 2010 por la Orden EDU/489/2010). En esta Orden Ministerial se contempla el procedimiento y los criterios para la escolarización del alumnado con discapacidad. Será precisamente en ese punto, el de los criterios de escolarización, donde todavía quede de manifiesto que la escolarización en centro ordinario estará supeditada a la presencia de suficientes apoyos materiales y personales en el mismo (art. 14.7):

“Se propondrá la escolarización en el centro de Educación Especial que le corresponda cuando de resultas de la evaluación psicopedagógica se estime que un alumno con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial o motora, graves trastornos del desarrollo y múltiples deficiencias; requiere y requerirá a lo largo de su escolarización adaptaciones curriculares significativas en prácticamente todas las áreas del currículo, o la provisión de medios personales y materiales poco comunes en los centros ordinarios y cuando se prevea además que en estos centros su adaptación e integración social será reducida.”

Si bien la regulación de la Integración Escolar ha sido un claro y necesario avance en la educación de las personas con discapacidad nuevos avances en educación son necesarios para lograr la plena incorporación del alumnado a la educación en términos de calidad e igualdad de oportunidades. Nuevas fórmulas en las que el alumnado con discapacidad no sea el que mayor esfuerzo tenga que realizar para integrarse en una escuela pensada y diseñada para una mayoría que no le representa.

III. SITUACIÓN ACTUAL DE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ESPAÑA

Desde los años 90 surge un movimiento a nivel internacional que viene a reclamar una nueva dirección en la educación abanderada por el lema: “Escuela para todos”. Acontecimientos como la Convención de Derechos del Niño (Nueva York, 1989), la Conferencia Mundial de Educación para Todos (Tailandia, 1990), la Conferencia sobre Necesidades Educativas Especiales (Salamanca, 1994) y el Foro Consultivo Internacional para la Educación para Todos (Senegal, 2000) vienen a reclamar escuelas que atiendan a la totalidad de los niños y que eviten cualquier tipo de exclusión y/o discriminación por motivos de sexo, raza, etnia, religión, discapacidad, etc. Este movimiento defiende la inclusión educativa entendida ésta como un proceso de cambio del sistema educativo para lograr que todos los alumnos accedan a la educación en igualdad de oportunidades, asegurando una educación calidad para todos a través de su plena participación y aprendizaje en las escuelas de su comunidad.

Esta nueva hoja de ruta en educación tiene claras implicaciones en la educación de las personas con discapacidad partiendo de conceptos como la accesibilidad universal y el diseño para todos y requiere, para su implementación, una profunda revisión y análisis de la estructura, organización y diseño del sistema educativo y de cambios significativos en la legislación que la regula.

Enmarcado en este contexto histórico, la ONU aprueba el 3 de diciembre de 2006 la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que España ratificó el 21 de abril de 2008 y entró en vigor el 3 de mayo de 2011 momento a partir del cual forma parte de su ordenamiento interno¹⁴. Esta Convención viene a contemplar de manera efectiva el reconocimiento de la educación inclusiva, tal y como queda recogido en su artículo 24:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

¹⁴ Tal y como establece el apartado primero del artículo 96 de la Constitución Española de 1978: “1. Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional”

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas

o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos.

Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

Al hilo de lo anterior es necesario reflexionar sobre la situación actual de la normativa educativa de nuestro país y comprobar en qué medida se ha realizado una adaptación de la misma a los requerimientos de la mencionada Convención Internacional¹⁵, si bien se comprueba al analizar la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que no existe en la misma ni una sola mención a cambios y/o adaptaciones de la legislación educativa para acomodarse a los preceptos de la Convención pese a que, como se detalla a continuación, existen ciertas desavenencias.

1. La actual ley de educación y el alumnado con discapacidad

El 3 mayo de 2006 se aprueba la nueva Ley Orgánica 2/2006 de Educación (LOE) que deroga en materia de educación especial lo propuesto en las normativas precedentes. Si bien introduce algunos cambios, tanto en el contenido como en la denominación de las medidas para alumnado con discapacidad, la esencia y dirección parecen ser las mismas que se planteaban en la *LOGSE*. Así en su Capítulo I: Principios y fines de la educación, artículo 1, se recogen entre otros los siguientes principios:

“a) La calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias.

b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.

¹⁵ Tal y como plantean ALONSO y ARAOZ en su libro *El impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación educativa española* publicado en 2011

- c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.*
- d) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida.*
- e) La flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como a los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad.*
- f) La orientación educativa y profesional de los estudiantes, como medio necesario para el logro de una formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.*
- g) El esfuerzo individual y la motivación del alumnado.*
- h) El esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad.*
- i) La autonomía para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y responsabilidades que corresponden al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las corporaciones locales y a los centros educativos.*
- j) La participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes [...]”*

La presencia de estos principios coincide en esencia con los planteamientos de una escuela inclusiva y diseñada para todos, y también con los cánones de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Será sin embargo en la concreción de las medidas de atención a alumnos con discapacidad donde se encuentren algunas disonancias con la mencionada Convención, como se analiza a continuación.

De forma más específica la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales¹⁶, es decir aquellos cuyas necesidades tienen el origen en su condición personal de discapacidad, se articula en los artículos 73, 74 y 75 aludiendo a su proceso de escolarización, la necesidad de una identificación y valoración de sus necesidades educativas, la valoración de sus resultados educativos, así como mantener su escolarización en los niveles post obligatorios sin introducir, a priori, cambios con lo regulado en la ley de educación precedente, *LOGSE*.

¹⁶ A partir de este momento, y tal y como se refleja el art. 73 los alumnos con necesidades educativas especiales pasarán a ser aquellos que requieran, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta, contrariamente a lo que planteaba el autor del concepto de necesidades educativas especiales (Warnock, 1978).

1.1. La escolarización del alumnado con discapacidad en el desarrollo normativo

El modelo de educación inclusiva plantea la necesidad de que los alumnos con discapacidad sean escolarizados en los centros escolares ordinarios en su comunidad como vía para lograr una verdadera cohesión social.

En la Ley actual se contempla esta escolarización según el principio de inclusión cuando en su artículo 74, referido a la escolarización, dicta: “La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.”

Sin embargo, a pesar de incluir el principio de inclusión no se observan cambios con respecto a las propuestas de escolarización de la normativa anterior (LOGSE, 1990). En el mismo artículo 74 se alude a su escolarización en centros o unidades de educación especial cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de medidas de atención a la diversidad en el centro ordinario. La justificación de que un centro ordinario pueda no atender a las necesidades de un alumnado sigue en la línea de la integración, esto es, avala la existencia un sistema educativo que introduce ligeros ajustes para integrar a unos pocos y sigue dejando fuera a otros, alejándose así de una escuela diseñada desde sus inicios para acoger a la totalidad del alumnado.

Por lo que se refiere al desarrollo normativo donde se regula el proceso de escolarización contemplado en el Real Decreto 1635 de 30 de octubre de 2009, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, de aplicación en Ceuta y Melilla y aquellas comunidades que no han realizado el desarrollo normativo a la presente ley de educación¹⁷, se contempla el derecho a la escolarización gratuita y de calidad en la etapa obligatoria; no concurrir en discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social ni podrá condicionarse al resultado de exámenes o pruebas la admisión de los mismos; el derecho de los padres o tutores legales a elegir el centro educativo.

Si bien todo lo anterior parece ir en la línea de mejorar la educación de la totalidad del alumnado, incluido el alumnado con discapacidad, se introduce la

¹⁷ Existen comunidades autónomas como Madrid que no han regulado el desarrollo de la normativa en materia de atención educativa a alumnado con necesidades educativas especiales y siguen, de hecho, aplicando la normativa que desarrollaba LOGSE a pesar de llevar derogada desde el 2006. (ALONSO y ARAOZ, 2011).

siguiente concreción para alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo:

“e) A fin de garantizar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Ministerio de Educación, mediante una adecuada programación educativa, garantizará que todos los centros públicos y privados concertados puedan escolarizar a alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, permitiendo una distribución adecuada y equilibrada de este alumnado.”

El hecho de que se produzca una distribución adecuada del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en general, y con discapacidad en particular, pone en entredicho el derecho a la libre elección de centro que reconoce la LODE (1985) en su artículo 20.

Nuevos desarrollos normativos vienen a concretar los criterios de escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales como la Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, por la que se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo y se regulan los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla¹⁸. Si bien en esta Orden se proponen medidas en clara línea con la inclusión como son: atención a la diversidad del alumnado; promover permanencia y promoción en el sistema educativo; participación de la comunidad educativa y entidades sociales; atención a la diversidad como tarea conjunta de la comunidad educativa; participación del alumnado con necesidades en todas las actividades del centro y en su grupo de referencia; lograr el éxito escolar de todo el alumnado; asegurar un clima de convivencia seguro y acogedor; promover el sentido de pertenencia al grupo y al centro; participación de la familia en las decisiones; eliminación de barreras de acceso y permanencia al sistema educativo y/o al aprendizaje; dotación de recursos necesarios para su atención; sensibilizar, informar y formar a la comunidad educativa sobre el alumnado con necesidad de apoyo educativo. Sin embargo, se mantiene en su artículo 5 la escolarización en centro o unidades de educación especial cuando:

“se aprecie, de forma razonada, que sus requerimientos de apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad intelectual severa o profunda, plurideficiencias o trastornos generalizados del desarrollo no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios”.

Este artículo retoma los postulados del Modelo del Déficit, justificando la escolarización en centros de educación especial atendiendo a la patología origen

¹⁸ Ceuta y Melilla son las únicas que no tienen transferidas las competencias en educación y por tanto son ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

de las necesidades, y a su vez los del Modelo Pedagógico, que guió la integración, aludiendo a la incapacidad del centro ordinario para atenderlos y la necesidad de crear un recurso paralelo al mismo. Preocupa, desde este planteamiento, que no se considere en la normativa la obligación de un proceso de cambio de los centros ordinarios para poder atender a la totalidad del alumnado independientemente de sus características tal y como se propugna en la normativa estatal básica y en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Igualmente, en esta Orden, se mantiene el proceso de escolarización para alumnado con discapacidad que ya se utilizaba con la LOGSE en el que participan los servicios de orientación realizando la evaluación psicopedagógica y la propuesta de escolarización (tanto de la modalidad educativa – ordinaria o especial, como en concreto del centro escolar) contenida en el dictamen de escolarización; la inspección educativa emitiendo el informe de idoneidad; y la Dirección provincial resolviendo el proceso. Este proceso de escolarización pone en evidencia la incapacidad del sistema educativo de ofrecer escuelas para todos y obliga al alumnado con discapacidad a un procedimiento de escolarización, al que no se ven sometidos el resto del alumnado sin discapacidad y que limita las posibilidades de las familias de elegir tanto el centro escolar como, y de forma más grave, la modalidad de escolarización en entorno ordinario o bien en centro de educación especial.

1.2. La dotación de recursos educativos para el alumnado con discapacidad

Por lo que se refiere a la dotación de recursos y aspectos de accesibilidad, varias son las menciones que se realizan desde la propia Ley. Así en el capítulo referido a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, en su artículo 71.2 se recoge:

“Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado”

Será esta alusión a la “atención diferente a la ordinaria” la que de nuevo nos devuelva a un sistema educativo dual: atención ordinaria / atención especial, que lejos de promover un diseño para todos, diseño para la mayoría y ponga en marcha medidas específicas para la minoría. Parece por tanto que el modelo que inspira la Ley sigue siendo la integración y no la inclusión tal y como plantea en su Capítulo I.

Continúa la Ley introduciendo concreciones a la dotación de recursos para este alumnado concretando en el artículo 72 sobre recursos:

“1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.”

Será el desarrollo normativo el que aluda, más específicamente, a la naturaleza de los centros y recursos educativos en términos de accesibilidad y diseño para todos. Así la Orden EDU/849/2010 en su artículo 3 establece:

“11. El Ministerio de Educación y los centros educativos, en aplicación de los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, arbitrarán las medidas que permitan eliminar las barreras de todo tipo que dificulten el acceso y permanencia del alumnado en el sistema educativo, así como el logro de los objetivos establecidos con carácter general.

12. El Ministerio de Educación dotará a los centros educativos que escolaricen alumnado con necesidad de apoyo educativo de los recursos necesarios para garantizar dicha escolarización en las condiciones adecuadas, incorporar las tecnologías de la información y la comunicación en el desarrollo y la adaptación del currículo y prestar la atención individualizada a los alumnos, acorde con los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.”

De forma más concreta, en el artículo 9 del mismo capítulo, referido a la dotación de recursos, medios y apoyos complementarios al alumnado con necesidad de apoyo educativo, establece que si bien la administración “proveerá a los centros del equipamiento didáctico específico y de los medios técnicos precisos que aseguren el acceso, la permanencia y la participación en las actividades escolares del alumnado con necesidad de apoyo educativo en igualdad de condiciones que el resto del alumnado”, sin embargo tan sólo alude a que “promoverá la disposición de los recursos necesarios para asegurar la participación de este alumnado en las actividades escolares que se realicen fuera del centro escolar”. Sería necesario, desde una verdadera concepción de escuela inclusiva y para lograr una verdadera participación y sentimiento de pertenencia al centro escolar, asegurar que el alumnado con discapacidad disponga de los recursos necesarios en todas y cada una de las actividades que se organicen desde el centro, se realicen éstas dentro o fuera del mismo.

Además de todo lo anterior, es esencial en este aspecto aludir a la aprobación de otras leyes no educativas que vienen a introducir, de forma transversal, especificidades con respecto a la atención de las personas con discapacidad y la disposición de recursos al servicio de las mismas. En esta línea, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad alberga un nuevo enfoque de intervención hacia las personas con discapacidad que se dirige a lograr su igualdad de oportunidades¹⁹ y a luchar contra la discriminación, en favor de la accesibilidad universal²⁰ y el diseño para todos. En el artículo 3 concreta su ámbito de aplicación haciendo referencia, entre otros, a los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación (como pueden ser los centros escolares públicos) y a los bienes y servicios a disposición del público (como es la oferta educativa). En la Disposición final sexta se establece el calendario de aplicación de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público y queda de la siguiente manera:

“a) En los bienes y servicios nuevos de titularidad pública, en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta ley; en los nuevos de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, en el plazo de siete a nueve años; y en el resto de bienes y servicios de titularidad privada que sean nuevos, en el plazo de 15 a 17 años.

b) En los bienes y servicios ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, tales ajustes deberán realizarse en el plazo de 12 a 14 años desde la entrada en vigor de esta ley, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública o bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, y en el plazo de 15 a 17 años, cuando se trate del resto de bienes y servicios de titularidad privada.”

Es por tanto necesario que en materia de educación se pongan en marcha cuantas medidas sean necesarias para que se cumplan los plazos de accesibilidad planteados en la citada Ley. Esta accesibilidad en términos de infraestructuras, bienes y servicios redundaría en los criterios de escolarización, ya que todos ellos deberían de ofrecer servicios adecuados y accesibles para el alumnado con discapacidad y acercarnos de forma efectiva a una Escuela para Todos.

¹⁹ En el Capítulo I de la Ley se define Igualdad de Oportunidades como la ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

²⁰ En el Capítulo I de la Ley se entiende Accesibilidad Universal la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

En dirección similar la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociega, en su artículo 2 reconoce el derecho de las personas sordas, con deficiencia auditiva y sordociegas, a aprender, conocer y usar la lengua de signos española y distintos medios de apoyo a la comunicación (códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas). Para el cumplimiento de lo anterior, en el artículo 7 sobre el aprendizaje en la formación reglada establece:

“1. Las Administraciones educativas dispondrán de los recursos necesarios para facilitar en aquellos centros que se determine, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, el aprendizaje de las lenguas de signos españolas al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego que, de acuerdo con lo especificado en el artículo 5.c) de esta Ley, haya optado por esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a los padres o representantes legales.”

Lo anteriormente expuesto exige que la administración educativa tenga en cuenta la existencia de estos recursos en los centros que tengan escolarizados alumnos con discapacidad sensorial (sordera, discapacidad auditiva o sordoceguera).

1.3. Las medidas educativas para el alumnado con discapacidad

Otro de los aspectos que merece una revisión son las medidas propiamente educativas que se plantean desde la actual Ley de Educación para el alumnado con discapacidad. Esta Ley hace alusión, en primer lugar, a la necesidad de identificar y valorar las necesidades educativas de este alumnado, de forma temprana, así como evaluar los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial, pudiéndose, con los resultados de esta valoración tomar decisiones sobre la necesidad de modificar el plan de actuación (art. 74,3).

Por lo que se refiere a criterios de actuación más concretos, para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, se pueden encontrar en el artículo 3 de la Orden EDU/849/2010. En estos criterios se alude a la necesidad de que los centros desarrollen un Plan de atención a la diversidad que forme parte de su proyecto educativo y donde se contemplen medidas curriculares y organizativas flexibles y adaptadas a la realidad del centro para la atención integral al alumnado con necesidad de apoyo educativo que se escolarice en él (art. 6). En el desarrollo del plan los centros tendrán que indicar las medidas generales (aquellas que afectan a la organización general del centro: organización de los grupos de alumnos, las estrategias que favorezcan la accesibilidad universal y permitan la

plena y activa participación del alumnado en el aprendizaje; la acción tutorial y orientadora; la utilización de los espacios, la coordinación y el trabajo conjunto entre los distintos profesionales y colaboradores y la participación de agentes externos al centro; acciones de orientación, formación y mediación), las medidas ordinarias (actuaciones con un alumno o un grupo de alumnos en las aulas: prevención y detección de las dificultades de aprendizaje, la aplicación de mecanismos de refuerzo y apoyo, la atención individualizada, la adaptación a los diferentes ritmos de aprendizaje, el establecimiento de diferentes niveles de profundización de los contenidos, el apoyo en el aula, el desdoblamiento de grupos y los agrupamientos flexibles, la selección y aplicación de diversos recursos y estrategias metodológicas, las adaptaciones no significativas del currículo, la adaptación de materiales curriculares, las actividades de evaluación de los aprendizajes adaptados al alumnado y la optatividad prevista en la educación secundaria obligatoria) y las medidas extraordinarias (programas de diversificación curricular y los programas de cualificación profesional inicial; las adaptaciones curriculares significativas destinadas al alumnado que presenta necesidades educativas especiales y la flexibilización del periodo de escolarización para el alumnado con altas capacidades intelectuales).

Si bien todas las medidas mencionadas permiten atender a la diversidad del alumnado de los centros, incluido el alumnado con discapacidad, y se considera muy adecuado que un centro deba recogerlas en un documento oficial, que invite a la reflexión y a la sistematización de dichas medidas, no hay evidencia de ningún cambio y/o avance con respecto a las propuestas de actuación contempladas en la LOGSE.

Por otro lado, se considera un avance hacia la educación inclusiva la incorporación, en la regulación normativa de los centros de educación especial, de un artículo donde se explicita la vinculación entre los centros ordinarios y los centros de educación especial, tal y como sigue:

*“1. Se velará por la vinculación y colaboración entre los centros de educación especial y el conjunto de centros y servicios educativos, con objeto de que la experiencia acumulada por los profesionales y los recursos existentes en ellos puedan ser conocidos y utilizados para la atención al alumnado que presenta necesidades educativas especiales.
2. Los centros de educación especial se configurarán, progresivamente, como centros de asesoramiento, apoyo especializado y recursos abiertos a los profesionales de los centros educativos.”*

Ambas medidas van en la línea de lograr un sistema educativo verdaderamente inclusivo y son coherentes con lo promulgado en la Convención, si bien la última medida ha de implantarse con la certeza de que los centros ordinarios cumplen con las condiciones de accesibilidad y diseño para todos que aseguren el acceso, aprendizaje y participación del alumnado con discapacidad en los centros ordinarios.

2. Reflexiones sobre la sintonía entre la Ley Orgánica de Educación y el modelo de Educación Inclusiva

La revisión anterior de la Ley Orgánica de Educación (2006) y su desarrollo normativo permite tener una visión de conjunto sobre algunos de los logros producidos en materia de educación del alumnado con discapacidad en favor de su inclusión educativa y social. Los mayores avances de la Ley pueden resumirse en los siguientes:

Su amplia concepción de la diversidad y su análisis desde el prisma de la equidad para analizar a todo aquel alumnado que puede estar en riesgo de exclusión y/o discriminación educativa, entre los que menciona al alumnado con altas capacidades intelectuales, al alumnado con integración tardía al sistema educativo y al alumnado con necesidades educativas especiales (por condición personal de discapacidad o trastornos graves de conducta). Esta consideración de la diversidad aleja a nuestro sistema educativo de la concepción de la educación especial asociada al alumnado con discapacidad y nos aproxima a una visión de la diversidad humana como una realidad y un valor en la sociedad y en las escuelas.

El reconocimiento de la accesibilidad universal y la no discriminación como caminos inexorables para el logro de la calidad de la educación en igualdad de oportunidades, para la totalidad del alumnado en general y para el alumnado con discapacidad en particular.

Por otro lado, no se puede dejar de mencionar aquellos aspectos de la legislación actual que nos alejan, o cuanto menos no nos aproximan, al objetivo de lograr una escuela inclusiva. Entre ellos se consideran los siguientes:

La regulación de la atención al alumnado con discapacidad a través de normativa paralela a la ordinaria evidencia la existencia dual de recursos y servicios. Un sistema educativo verdaderamente inclusivo tiene que iniciarse con una profunda reflexión sobre el diseño general del mismo para comprobar qué aspectos dificultan la participación y aprendizaje del alumnado. Intentar subsanar esas limitaciones desde legislaciones específicas para el alumnado con discapacidad no facilitará que se logren escuelas que sean capaces de educar a todos los niños sin discriminación. Es necesario que se tenga en cuenta al alumnado con discapacidad desde la normativa general que regula la estructura y organización de los centros, la dotación de recursos personales y materiales, la formación docente, el diseño curricular, etc.

Se identifica igualmente la *ausencia* en la normativa actual de una temporalización que indique los plazos para lograr la total accesibilidad de los centros escolares, así como de unos objetivos concretos y propuestas educativas para lograr que todos los alumnos, incluidos aquellos con condición personal de discapacidad, se beneficien de la educación en el contexto ordinario.

Se detecta una falta de modificación de los criterios de escolarización que asegure la igualdad de oportunidades y la libre elección de centro del alumnado con discapacidad, en sintonía con una oferta realmente inclusiva. La

falta de recursos humanos y materiales, la escasa formación de los docentes, la organización de los centros escolares, etc. no puede ser óbice para que sea haga efectivo el derecho a la educación inclusiva del alumnado con discapacidad.

IV. CONCLUSIONES

Todo lo anterior nos pone en antecedentes sobre la distancia que todavía separa a España de la atención a la diversidad entendida en su máxima expresión como la creación de una “Escuela para todos”. Es obligado reconocer, tras el análisis legislativo, que nuestro país se encuentra enmarcado aún en un Modelo Integrador pese a los principios que aparecen en recogidos en Ley Orgánica de Educación (2006) y a los mandatos contemplados en la Convención Internacional Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Una escuela para todos implica un cambio de mentalidad donde se manifieste que todos los alumnos tienen los mismos derechos educativos, incluso en el proceso de escolarización. Las escuelas, según el enfoque inclusivo, deberían escolarizar a la totalidad del alumnado sin selecciones, ni estimaciones de alumnos con necesidades por aula. Todos los alumnos son miembros del centro en igualdad de derechos y los recursos de atención están al servicio de la totalidad de los docentes y alumnos.

Mucho tiene aún que cambiar en la legislación educativa para que España cumpla el compromiso al que llegaron todos los países que participaron en la Conferencia sobre Necesidades Educativas Especiales (Salamanca, 1994) de promover en una escuela inclusiva y de calidad para todos los alumnos y que además España fortaleció con la ratificación de la Convención sobre derechos de las Personas con Discapacidad.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO, A.L. (1995). *Historia de las deficiencias*. Madrid. Escuela Libre.
- ALONSO, M.J. y ARAOZ, I. (2011). El impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación educativa española. Madrid. Cinca.
- ARNÁIZ, P. (2003). *Educación inclusiva: una escuela para todos*. Málaga. Aljibe.
- MOLINA, S. y GÓMEZ, A. (1992). *Mitos e ideologías en la escolarización del deficiente mental*. Zaragoza. Mira Editores.
- GONZÁLEZ, T. (1992). Itinerario de la Educación Especial en el sistema educativo: de la Ley Moyano a la Ley General de Educación. En M.R. Berruezo y S. Conejero (Coord.), *El largo camino hacia la educación inclusiva*. Navarra: Universidad Pública de Navarra.

- ORTIZ, C. (1995). Las personas con necesidades educativas especiales. En M. A. Verdugo, *Personas con Discapacidad: perspectivas habilitadoras y rehabilitadoras*. Madrid. Siglo XXI Editores.
- ONU (2007). Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado el 3 de mayo de 2011, de <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

